

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.018-2014-00620-00

Se **RECHAZA** la nulidad presentada por el apoderado de los demandados, por no encontrarse enlistada en las causales para ser propuesta, en tanto se trata de un juicio divisorio, amen que, de estarlo no está legitimado para proponerla.

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 4 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>171</u> , fijado
Hoy <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.018-2014-00620-00**

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, previa petición de parte, el Despacho Dispone:

SEÑALAR la hora de las 8:00 a.m. del día 17 del mes de enero del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, perteneciente a los comuneros, el cual se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, para terceros y los comuneros, deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar. Una copia informal del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá elaborar los avisos correspondientes para su publicación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 450 del C.G.P., y que los interesados en hacer postura, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, y su enlace estará publicado en el micrositio web de este Despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil->

[del-circuito-de-bogota/REMATES/2022/](#), ubicando la fecha de la realización de la diligencia prevista.

Se admite el remate que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 12 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>).

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>171</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

<sup>1</sup> *"...Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.*

*"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia...."*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.049-2020-00272-00

**SE NIEGA** lo peticionado tanto por el apoderado de la actora, como por el Señor Procurador, pues la prueba decretada, lo **fue de OFICIO**, por ende, las partes intervinientes no pueden desistir de la misma.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>171</u> , fijado
Hoy <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.049-2020-00361

Enriquecimiento sin causa

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 14 del mes de febrero del año 2024, la cual será virtual, a la que debe comparecer el traductor, por lo que la parte lo deberá hacer comparecer.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que **el día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo, las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>171</u> , fijado
Hoy <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00143-00**

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso ASESORIAS E INVERSIONES KALOA S.A. por conducto de gestor judicial, demandó por los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía a LEONEL ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

\$132´650.000 como capital, contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2018.

Por las costas del proceso.

**B. Los hechos:**

1. El demandado suscribió la letra soporte de la ejecución, el 15 de diciembre de 2017 para ser pagada el 15 de diciembre de 2018, a favor de la demandante y no ha efectuado el pago de las obligaciones instrumentadas en la letra allegada.

**C. El trámite:**

1. Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación al demandado en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no obstante, dentro del término legal del traslado, guardó silencio, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES:**

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra del demandado **LEONEL ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO**. En consecuencia,

**SEGUNDO.- DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4'600.000.00 m/cte.**

**QUINTO.- REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>171</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.049-2022-00216-00

Para resolver la censura contra la decisión calendada 9 de noviembre de 2022, baste considerar que por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 300 del C.G. del P., la notificación al representante legal de la entidad citada implica de suyo al mismo demandado y siendo como es que en la misma persona natural concurren la doble condición de demandado y representante legal de la entidad demandada, se considera notificado de la misma acción.

Por lo anterior, se **RESUELVE**

**REVOCAR** la decisión calendada 9 de noviembre de 2022, respecto de no tener por notificado al demandado SERGIO FEDERICO MUTIS RUIZ y en su lugar, en auto de la fecha se dispondrá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>171</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.049-2022-00216-00**

#### I. ANTECEDENTES:

##### **Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA "BANCOLDEX". por conducto de gestor judicial, demandó por los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía a ALTIMA SEGUROS LIMITADA y SERGIO FEDERICO MUTIS RUIZ, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

1. Por \$27.429.626 por concepto de capital de 7 cuotas causadas y no pagadas desde el 17 de octubre de 2021 a 17 de abril de 2022 e incorporadas en el pagaré N°1400167220, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por \$11.318.585 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N° 1400167220, soporte de esta ejecución.

3. Por \$172.414.817 por concepto de capital acelerado incorporados en el pagare N°1400167220, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

##### **B. Los hechos:**

Las demandadas suscribieron el pagaré soporte de la ejecución, a favor

de los demandantes y no han efectuado el pago de las obligaciones instrumentadas en el pagaré allegado.

### **C. El trámite:**

1. Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación al demandado en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no obstante, dentro del término legal del traslado, guardó silencio, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES:**

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea, y, en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: **1º)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2º)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **3º)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, **4º)** La forma de vencimiento. Así pues, de los pagarés adosados con la demanda es posible derivar los efectos de la acción cambiaria.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo

avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra del demandado ALTIMA SEGUROS LIMITADA y SERGIO FEDERICO MUTIS RUIZ. En consecuencia,

**SEGUNDO.- DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6'600.000.00 m/cte.**

**QUINTO.- REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>171</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</p> <p>Secretaría</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.049- 2023-00021

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que la parte actora, instaló la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., en el predio objeto de la Usucapión. Una vez se acredite la inscripción de la demanda, se resolverá lo pertinente.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, frente al emplazamiento de los demandados e igualmente librando los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>171</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00504-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL  
RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>171</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.009-2023-00139-01

Apelación sentencia

De conformidad a lo solicitado por los apoderados de la actora como de la pasiva, se **acepta EL DESISTIMIENTO** que se hace frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en este asunto.

Sin costas.

Previa desanotación, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>171</u> , fijado
Hoy <u>14 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría